Núm 10-8
20 de diciembre de 1966 - 9:40 a.m.
Aprobado: Adolfo Pavía Doria
Sec. de Estado Interino
Por: Jorge Colón Soto
Sec. Auxiliar de Estado Adjunto Interino

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Arbitrios Generales

R E G L A M E N T O D E L P E T R O L E O

(Núm. 6)

PARA REGULAR LA IMPOSICION, COBRO
Y CONTROL DE IMPUESTOS SOBRE GASOLINA Y GAS
OIL O DIESEL OIL, PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR
PARA OBTENER EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DICHOS PRODUCTOS,
Y PARA LA CALIBRACION DE TANQUES

APROBADO EN 17 DE Agosto DE 1966

(Edición 1966)

INDICE

REGLAMENTO DEL PETROLEO
NUM. 6

Sección		Página
	CAPITULO 1—INTRODUCCION	
1	Alcance del Reglamento	1
	CAPITULO 2—DEFINICIONES	
2	Definiciones	1
	CAPITULO 3—ARTICULOS GRAVADOS. EXENCIONES. TIPO DE IMPUESTO. CONTRIBUYENTE. TIEMPO DE PAGO.	
3	Ventas, Traspasos, Entregas, etc. Exentos del Impuesto	5
4	Ventas a Entidades Exentas	6
	CAPITULO 4—DETERMINACION E IMPOSICION DEL IMPUESTO	
5	Entrega de Productos de Petróleo Vendidos a Distribuidores Por Parte de las Refinerías	8
6	Introducciones de Productos de Petróleo Efectuadas al Granel por el Distribuidor	8
7	Declaración de las Ventas Locales por Refinerías y Pago de Impuesto sobre dichas Ventas	8
8	Gasolina y Gas Oil o Diesel Oil Consumido por las Refinerías	9
9	Productos del Petróleo Fabricados en Puerto Rico para la Exportación	9
10	Examen de Documentos y Récords	9
	CAPITULO 5—DEBERES DE LOS IMPORTADORES Y FABRICANTES. IMPORTACIONES AL GRANEL. TANQUES COLIGADOS (COMMINGLED).	
11	Notificación de la Llegada del Vapor	9
12	Radicación del Manifiesto del Cargamento	9
13	Uso de Cintas Métricas de Acero	9
14	Uso de Válvulas de Entrada y Salida	10
15	Documentos que Acompañará el Importador o Fabricante al Efectuar el Pago del Impuesto	10
16	Productos de Petróleo Despachados en las Refinerías a Distribuidores Afianzados que no Poseen Tanques de Almacenamiento	10

Sección		Página
17	Tanques para Depositar Productos de Petróleo Tributables. Suministro de Planos, Calibración	11
18	Informes sobre Importaciones Colectivas Pro Indiviso	11
19	Procedimiento del Sistema de Tanques Coligados (Commingled) para Depositar, bajo Afianzamiento, Productos de Petróleo Tributables, Libres del Pago de Impuestos, para Uso de Entidades Exentas	12

CAPITULO 6—DISPOSICIONES FINALES

20	Cláusula de Salvedad	13
21	Cláusula Derogatoria	13
22	Vigencia	13

REGLAMENTO NUM. 6

PARA REGULAR LA IMPOSICION, COBRO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS SOBRE GASOLINA Y GAS OIL O DIESEL OIL; PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER EXENCION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DICHOS PRODUCTOS Y PARA LA CALIBRACION DE TANQUES

CAPITULO 1 — INTRODUCCION

Sección 1.- Alcance del Reglamento. Delegación de Poderes.- Este Reglamento trata sobre los impuestos que afectan la gasolina y gas oil o diesel oil, de conformidad con el Capítulo II, Artículo 10, renglones 15 30 y 21 37 de la Ley 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico" y será conocido como "REGLAMENTO DEL PETROLEO".

Las referencias estatutorias de este Reglamento, cuando no se expresare otra cosa, corresponden a la Ley de Impuestos arriba citada, la cual, en lo que atañe a gasolina y gas oil o diesel oil, empezó a regir el 20 de abril de 1956.

Este Reglamento se promulga de conformidad con las facultades generales de supervisión que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Los oficiales, funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda en quienes delegue el Secretario de Hacienda quedan por Ley y este Reglamento facultados para desempeñar cualquier función o autoridad de las conferidas al Secretario de Hacienda bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

CAPITULO 2 — DEFINICIONES

Sección 2.- Definiciones.- Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico y de este Reglamento:

(1) FABRICANTE significa cualquier persona que, mediante el empleo de materia prima, produzca gasolina y gas oil o diesel oil, o sustitutos de dichos productos.

(2) FECHA DE INTRODUCCION significa el día de la llegada del barco al puerto, o del aterrizaje del avión en el aeropuerto, sin importar

cuando se realice la descarga. Sin embargo, en los casos de mercancía sujeta a impuestos, introducida del exterior en que, debido a reglamentación aduanera, militar o sanitaria, o a huelga en los muelles u otros terminales, o por otra razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los impuestos fijados por esta Ley, se viere impedido de tomar posesión de la mercancía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a la Isla, la fecha de introducción se considerará aquélla en que la aduana, o la autoridad correspondiente, permita al contribuyente o persona responsable del pago del impuesto tomar posesión de la mercancía introducida, o la fecha en que se haya oficialmente anunciado el cese de la situación huelgaria por el Secretario del Trabajo o la fecha en que, a juicio del Secretario de Hacienda hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

(3) INTRODUCCION significa la llegada a los muelles, aeropuertos u otro punto de llegada en Puerto Rico de:

(a) artículos consignados a la Isla que son efectivamente descargados sobre los muelles, aeropuertos u otros términos;

(b) artículos traídos a dichos puntos por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(4) INTRODUCTOR significa cualquier persona que reciba un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador, u otro intermediario.

(5) MUNICIPIO significa todos los gobiernos municipales de Puerto Rico.

(6) PERSONA incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(7) PERSONA EXENTA significa cualquier persona que por razón de su condición de exenta según se determina en esta Ley, está legalmente capacitada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos.

(8) SECRETARIO significa el Secretario de Hacienda.

(9) MATERIA PRIMA - Cualquier materia prima introducida, producida o adquirida en Puerto Rico, para ser usada en Puerto Rico, dentro del

período de un año a contar desde la fecha de su introducción o adquisición, en la elaboración de productos terminados. "Materia Prima" incluye:

(a) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas; y

(b) cualquier sub-producto, producto residual, producto parcialmente elaborado o producto terminado.

CAPITULO 3. — ARTICULOS GRAVADOS. EXENCIONES TIPOS DE IMPUESTO. CONTRIBUYENTE. TIEMPO DE PAGO.

"ARTICULO 10.—IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

(a) Imposición de la Contribución. Se impondrá, cobrará, y pagará a los tipos prescritos en el apartado (b) subsiguiente, y de conformidad con los Artículos de esta Ley allí señalados, un impuesto sobre los renglones enumerados en el mismo....

(b) Tabla de Impuestos. Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

ARTICULO	OBJETO GRAVADO	DETERMINACION DEL IMPUESTO
...		
15 30	Gasolina	11¢ por cada galón o fracción de galón
21 37	Gas Oil o Diesel Oil	4¢ por cada galón o fracción de galón"

"ARTICULO 30.—GASOLINA

(a) ...

(b) Exención del Impuesto. El impuesto sobre gasolina no será aplicable a:

(a) Ventas o traspasos a los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, para su uso exclusivo. Asimismo se eximen las entregas individuales de 5,000 galones o más de gasolina que en y a partir del 24 de julio de 1955 se hayan hecho o se hagan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas para uso y consumo exclusivamente de dichos organismos.

El Secretario queda por la presente facultado para devolver cualquier arbitrio que se haya pagado sobre gasolina suministrada a los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Igualmente queda facultado el Secretario para devolver cualquier impuesto que se haya pagado sobre gasolina suministrada en y a partir del 24 de julio de 1955 en entregas individuales de 5,000 galones o más al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, para uso y consumo exclusivamente de dichos organismos, siempre que el impuesto no haya sido traspasado total o parcialmente en el precio de venta del producto. El reintegro de impuestos autorizado por este párrafo se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto, aunque sea una persona o entidad distinta a la que pagó el mismo al fisco.

(2) La gasolina que, antes de ser trasegada o al ser trasegada de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua u otros productos, cuando la contaminación la haga comercialmente invendible e inutilizable. Esta exención será reconocida únicamente cuando la contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a negligencia del introductor, fabricante y/o distribuidor al por mayor o sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular por los funcionarios fiscales estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

El Secretario queda facultado para devolver cualquier impuesto que se haya pagado sobre gasolina que, antes de ser trasegada o al ser trasegada de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua u otros productos, cuando la contaminación la haga comercialmente invendible e inutilizable. El reintegro de impuestos autorizado por este párrafo se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto, aunque sea una persona o entidad distinta a la que pagó el mismo al fisco.

(c) Devolución Parcial del Impuesto. El Secretario devolverá la cantidad de nueve (9) centavos por cada galón de gasolina o productos descritos en el apartado (a) de este Artículo que haya sido usado en viajes por mar y aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites terriotriales de Puerto Rico. Las frases "viajes por mar y aire" y "viajes por aire" no incluyen viajes con fines recreativos o deportivos.

El reintegro autorizado por este apartado se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que usó la gasolina, o productos descritos en el apartado (a) de este Artículo, en viajes por mar y aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, según fuere el caso, y que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto."

"ARTICULO 37.——GAS OIL O DIESEL OIL

(a) ...

(b) Exención del Impuesto. El impuesto sobre gas oil o diesel oil no será aplicable a:

(1) Ventas o traspasos a los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades y a la Guardia Nacional de Puerto Rico para su uso exclusivo. Asimismo se eximen las entregas individuales de 5,000 galones o más de gas oil o diesel oil que se hagan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas para uso y consumo exclusivamente de dichos organismos.

El Secretario queda por la presente facultado para devolver cualquier arbitrio que se haya pagado sobre gas oil o diesel oil suministrado a los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Igualmente queda facultado el Secretario para devolver cualquier impuesto que se haya pagado sobre gas oil o diesel oil suministrado en entregas individuales de 5,000 galones o más al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, para uso y consumo exclusivamente de dichos organismos, siempre que el impuesto no haya sido traspasado total o parcialmente en el precio de venta del producto. El reintegro de impuestos autorizados por este párrafo se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto, aunque sea una persona o entidad distinta a la que pagó el mismo al fisco.

(2) El gas oil o diesel oil distribuido para uso fuera de Puerto Rico incluyendo el suministro de gas oil o diesel oil a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. La frase "viajes por mar" no incluye viajes con fines recreativos o deportivos.

El Secretario queda facultado para devolver cualquier impuesto que se haya pagado sobre gas oil o diesel oil suministrado para ser usado para los fines especificados en el párrafo anterior, siempre que el impuesto no haya sido traspasado total o parcialmente en el precio de venta del producto. El reintegro de impuestos autorizado por este párrafo se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto, aunque sea una persona o entidad distinta a la que pagó el mismo al fisco.

(3) El gas oil o diesel oil que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua u otros productos, cuando la contaminación lo haga comercialmente invendible e inutilizable. Esta exención será reconocida únicamente cuando la contaminación haya ocurrido por accidente no atribuible a negligencia del introductor, fabricante y/o distribuidor al por mayor, o sus agentes o empleados, y cuando los hechos puedan ser objeto de comprobación ocular por los funcionarios fiscales estatales o los del servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

El Secretario queda facultado para devolver cualquier impuesto que se haya pagado sobre gas oil o diesel oil que, antes de ser trasegado o al ser trasegado de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o instalaciones en Puerto Rico, se haya contaminado con agua u otros productos cuando la contaminación lo haga comercialmente invendible e inutilizable. El reintegro de impuestos autorizados por este párrafo se hará a la persona o entidad que demuestre, a satisfacción del Secretario, que ha sufrido el peso económico del impuesto, aunque sea una persona o entidad distinta a la que pagó el mismo al fisco."

* * *

Sección 3.- Ventas, Traspasos, Entregas, etc., Exentos del Impuesto.- La exención de impuestos que sobre gasolina y gas oil o diesel oil establece la Ley de Impuestos es aplicable tanto a dichos productos cuando son introducidos en Puerto Rico, así como sobre los que sean fabricados en Puerto Rico. Las exenciones son las siguientes:

(1) Respecto a Gasolina (Artículos 30 y 47 (a) de la Ley de Impuestos):

a. Ventas o traspasos a los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades y a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

b. Entregas individuales de 5,000 galones o más al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

c. La que hubiere sido contaminada con agua u otros productos antes o al momento de ser trasegada a las embarcaciones o de las refinerías a los tanques o instalaciones en

Puerto Rico, cuando la contaminación la haga comercialmente invendible e inutilizable.

d. La que se haya usado en viajes por mar y aire entre Puerto Rico y otros lugares,o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. (En estos casos la exención es una de carácter parcial limitándose a nueve (9) centavos del total de once (11) pagados por cada galón o fracción de galón.)

e. La que se exporta fuera de Puerto Rico bajo las disposiciones del Artículo 47 (a) de la Ley de Impuestos.

(2) Respecto a Gas Oil o Diesel Oil (Artículos 37 y 47 (a) de la Ley de Impuestos):

a. Ventas o traspasos a los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades y a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

b. Entregas individuales de 5,000 galones o más al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

c. El que haya sido distribuido fuera de Puerto Rico incluyendo el suministro a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

d. El que hubiere sido contaminado con agua u otros productos antes o al momento de trasegado a las embarcaciones o de las refinerías a los tanques o instalaciones en Puerto Rico, cuando la contaminación lo haga comercialmente invendible e inutilizable.

e. El que se exporte fuera de Puerto Rico bajo las disposiciones del Artículo 47 (a) de la Ley de Impuestos.

Sección 4.- Ventas a Entidades Exentas. Las exenciones amparando ventas a entidades exentas serán substanciadas con facturas comerciales, conduces, certificados de exención, informes o documentos de carga y descarga, etc., acompañados con carta explicativa de la transacción dirigida al Secretario de Hacienda.

Los reintegros o créditos para convalidar exenciones se harán a la persona que demuestre, a juicio del Secretario, que sufrió el peso económico del

impuesto, aunque sea una persona distinta a la que efectuó el pago al fisco.

Respecto a entregas de gasolina y (o) gas oil o diesel oil efectuadas a agencias, dependencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la exención será respaldada por una orden previa o contrato emitido y pagado por un galonaje igual o mayor de 5,000 galones.

"ARTICULO 60.——OBJETOS TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 10.

(a) Introducciones Directas. En el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

(1) Contribuyente. El contribuyente será ...

a. si el artículo viene consignado directamente a un consignatario—el consignatario;

b. si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es infenido—la persona que reclame el artículo. ...

c. ...

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

a. en el caso de un artículo que sea introducido por otros medios que no sean el correo o personalmente— antes de tomar posesión del artículo el contribuyente. ...

...

(b) Fabricación Local. En el caso de artículos fabricados en Puerto Rico:

(1) Contribuyente. El contribuyente será el fabricante ...

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

a. en el caso de un artículo el pago de cuyos impuestos no requieran la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas— no más tarde del décimo día del mes siguiente al mes en el cual ocurrió la primera modalidad contributiva;

b. ...

(c) ...

(d) Prórroga para el Pago del Impuesto en Casos de Afianzamiento

(1) Extensión de quince (15) días en el caso de Artículos Introducidos. El Secretario está autorizado para prorrogar el tiempo de pago prescrito en el apartado (a) de este Artículo, y autorizar al contribuyente a tomar posesión con anterioridad al pago del impuesto para los artículos introducidos en Puerto Rico, por un período que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se tomó posesión (si se tomó posesión antes de los treinta (30) días a partir de la fecha de introducción) siempre que el contribuyente preste una fianza satisfactoria al Secretario, para garantizar el pago de los impuestos y penalidades."

* * *

CAPITULO 4.— DETERMINACION E IMPOSICION DEL IMPUESTO

Sección 5.- Entrega de Productos de Petróleo Vendidos a Distribuidores por Parte de las Refinerías.- La entrega de gasolina y gas oil o diesel oil vendido por las refinerías a los distribuidores locales estará sujeta a fiscalización por parte de los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios. Los correspondientes impuestos a razón de once (11) centavos y cuatro (4) centavos, respectivamente, se computarán sobre la base del galonaje total recibido en el tanque del distribuidor a la temperatura normal observada (observed temperature), según lo evidencie las correspondientes medidas de la cinta, incluyendo las de los contadores por los cuales se despache durante el trasiego, hechas en el tanque del distribuidor antes y después del trasiego por funcionarios del distribuidor y del Negociado de Arbitrios Generales.

Sección 6.- Introducciones de Productos de Petróleo Efectuadas al Granel por el Distribuidor.- El trasiego de gasolina o gas oil o diesel oil introducido en Puerto Rico al granel será personalmente fiscalizado al nivel de los tanques del distribuidor por funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios, en donde se tomarán, conjuntamente con funcionarios o empleados del distribuidor antes y después del trasiego, las medidas correspondientes del producto trasegado. Los impuestos correspondientes sobre gasolina y gas oil o diesel oil, a los tipos de once (11) centavos y cuatro (4) centavos, respectivamente, se computarán sobre la base del galonaje total trasegado al tanque del distribuidor a la temperatura normal observada (observed temperature) según lo evidencie las correspondientes medidas de la cinta, incluyendo las de los contadores por los cuales se hayan efectuado despachos durante el trasiego, hechas en el tanque del distribuidor, antes y después del trasiego, por funcionarios del distribuidor y del Negociado de Arbitrios Generales.

Cada entrada del barco a cada puerto de la Isla con la intención de descargar el producto de petróleo tributable introducido de que se trate, constituirá una introducción.

Sección 7.- Declaración de las Ventas Locales por Refinerías y Pago de Impuesto sobre Dichas Ventas.- Las refinerías declararán mensualmente sus ventas de gasolina y gas oil o diesel oil usando para ello el formulario oficial Núm. 325-38 "Declaración de Artículos Vendidos", acompañando a dichas declaraciones las facturas comerciales de venta.

Los distribuidores locales debidamente afianzados efectuarán el pago de los impuestos sobre la gasolina y (o) gas oil o diesel oil trasegado a sus

tanques desde las refinerías, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se inicie el trasiego a los tanques del distribuidor, y sobre la gasolina y gas oil o diesel oil así trasegados a sus tanques. El pago se efectuará sobre la base del galonaje total despositado en el tanque, a la temperatura normal (observed temperature) del producto, según las medidas previamente tomadas antes y después del trasiego por sus funcionarios o empleados conjuntamente con los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios.

Sección 8.- Gasolina y Gas Oil o Diesel Oil Consumido por las Refinerías.- El pago del impuesto correspondiente sobre los productos tributables consumidos por las refinerías se hará dentro del tiempo indicado en el Artículo 60 (b) (2) de la Ley de Impuestos.

Sección 9.- Productos del Petróleo Fabricados en Puerto Rico para la Exportación.- Las refinerías someterán al Secretario, durante los primeros diez (10) días de cada mes, un informe de sus exportaciones de gasolina y gas oil o diesel oil efectivamente exportados, indicando cantidad exportada, y nombre y dirección del consignatario en el exterior, copias de las declaraciones de exportación (shipper's export declarations), y certificado de descarga (landing certificate) cuando fuere posible.

Sección 10.- Examen de Documentos y Récords.- Cada vez que fuere necesario, y hasta el punto en que el Secretario lo creyere pertinente, los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios examinarán documentos, récords, libros, inventarios, o cualesquiera otros documentos relacionados con la introducción, manufactura, venta y traspaso de productos de petróleo tributables en Puerto Rico.

CAPITULO 5 — DEBERES DE LOS IMPORTADORES Y FABRICANTES. IMPORTACIONES AL GRANEL. TANQUES COLIGADOS (COMMINGLED).

Sección 11.- Notificación de la Llegada del Vapor.- Todo importador de productos de petróleo tributables deberá notificar al Secretario por lo menos con 24 horas de antelación a la llegada del vapor, la hora de llegada de éste,

Sección 12.- Radicación del Manifiesto del Cargamento.- El consignatario del vapor por sí o por sus agentes o empleados, entregará a un funcionario del Negociado de Arbitrios, una copia del manifiesto del barco, antes de comenzar el trasiego.

Sección 13.- Uso de Cintas Métricas de Acero.- Los importadores o fabricantes, sus agentes, o empleados, se proveerán de cintas métricas de acero en

perfecto estado, que hayan sido previamente aprobadas por la División de Pesas y Medidas de la Administración de Estabilización Económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y brindarán al funcionario del Gobierno toda la cooperación necesaria para que se pueda tomar una medida exacta del contenido existente en los tanques en que se vaya a depositar gasolina y gas oil o diesel oil introducido o fabricado en Puerto Rico.

Sección 14.- Uso de Válvulas de Entrada y Salida.- Los importadores, distribuidores o fabricantes proveerán los tanques o almacenes donde ha de depositarse productos de petróleo de válvulas de entrada y salida en perfecto estado de funcionamiento de tal manera que se puedan colocar candados o precintos en forma tal que el Departamento de Hacienda, mientras dure la operación de trasiego de los productos, tenga "control" absoluto de las entradas y salidas. Asimismo, se proveerá a los llenaderos de las refinerías con metros y válvulas de salida. Dichos precintos y candados no podrán ser removidos o cambiados si no está presente o lo autoriza un funcionario fiscal del Negociado de Arbitrios.

Sección 15.- Documentos que Acompañará el Importador o Fabricante al Efectuar el Pago del Impuesto.- Todo importador o fabricante de productos de petróleo tributables viene obligado a presentar, conjuntamente con la factura de rentas internas donde vaya a efectuar el pago de los impuestos sobre los productos tributables importados o fabricados, el siguiente documento, según fuere el caso: "outturn report", "report of cargo" o "certificate of cargo" o cualquier otro documento que arroje la siguiente información: Nombre del barco o fabricante, fecha de descarga, entrega o transferencia, tanque o tanques donde se depositó o se depositaron dichos productos de petróleo, cantidad recibida a temperatura normal.

Sección 16.- Productos de Petróleo Despachados en las Refinerías a Distribuidores Afianzados que no Poseen Tanques de Almacenamiento.- En el caso de distribuidores afianzados que no poseen tanques de almacenamiento éstos obtendrán la gasolina y diesel oil o gas oil bajo las siguientes condiciones:

(1) Los despachos en la refinería se harán mediante el uso en sus llenadores de un equipo certificado de metros (certified metering equipment).

(2) El distribuidor se proveerá de camiones-tanques debidamente calibrados por la División de Pesas y Medidas de la Administración de Estabilización Económica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Los certificados emitidos por la División de Pesas y Medidas con relación a la calibración de los camiones-tanques del distribuidor, deberán haber sido previamente radicados en el Negociado de Arbitrios Generales.

(4) Los documentos mínimos que se acompañarán a la factura de rentas internas amparando el pago del impuesto que se efectuará dentro de los diez (10) días de la fecha de entrega del producto, serán los siguientes:

a. "Delivery or receiving tickets" de la refinería que despachó el producto.

b. Certificado de la refinería indicando el número de galones despachados diariamente.

Sección 17.- Tanques para Depositar Productos de Petróleo Tributables. Suministro de Planos, Calibración.- Será deber de cada importador o fabricante que posea tanques destinados al depósito de productos de petróleo tributables suministrar tablas de calibración de los tanques aprobadas por autoridad competente del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los tanques serán recalibrados si el Secretario lo creyere necesario. Asimismo, será deber del importador o fabricante que posea tanques suministrar los planos de la instalación demostrativos de las conexiones de los mismos y de la posición de las válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar dicha calibración, se seguirá el método conocido por "strapping" que especifica el Manual de Calibración (Gauging Manual), editado por el U. S. Treasury Department, Bureau of Customs (Capítulo XVII, pp. 291-297; edición de 1941 del U. S. Government Printing Office) o cualquier otro método aceptable para el Secretario.

En casos de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome del tanque, o afectar de otro modo su forma o estructura, el dueño, propietario, arrendatario o cesionario del tanque vendrá obligado a notificar al Secretario de Hacienda de tales circunstancias, y a requerimiento de este funcionario, hará una inspección fiscalizada por un ingeniero del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda, para determinar si ha habido apreciable alteración en la capacidad del tanque, y comprobada que fuere la alteración, el Secretario de Hacienda retirará los tanques afectados para los efectos de la recepción de productos de petróleo sujetos al pago de arbitrios.

Sección 18.- Informes sobre Importaciones Colectivas Pro Indiviso.- En caso de que la gasolina y gas oil o diesel oil depositado en sus correspondientes tanques no pertenezcan íntegramente al dueño, propietario, arrendatario o cesionario de dichos tanques, la persona natural o jurídica dueña, propietaria, arrendataria, o cesionaria de los mismos, vendrá obligada a radicar dentro de

los cinco (5) días después de recibidos los productos de petróleo tributables en los tanques de su instalación, un estado detallado de la distribución de los productos recibidos consignando las cantidades correspondientes a cada importador.

Los importadores, distribuidores o fabricantes proveerán los tanques o almacenes donde ha de depositarse productos de petróleo de válvulas de entrada y salida en perfecto estado de funcionamiento de tal manera que se puedan colocar candados o precintos en forma tal que el Departamento de Hacienda, mientras dure la operación de trasiego de los productos, tenga "control" absoluto de las entradas y salidas. Dichos precintos y candados no podrán ser removidos o cambiados si no está presente o lo autoriza un funcionario fiscal del Departamento de Hacienda.

Sección 19.- Procedimiento del Sistema de Tanques Coligados (Commingled) para Depositar, bajo Afianzamiento, Productos de Petróleo Tributables, Libres del Pago de Impuestos, para Uso de Entidades Exentas.

a. Si el producto es introducido en Puerto Rico, deberá introducirse en cantidades de 5,000 galones o más y deberá venir consignado a la entidad exenta en el manifiesto del barco.

b. Las entregas en tanques del distribuidor de existencias procedentes de las refinerías deberán hacerse en cantidades de 5,000 galones o más y ser consignadas directamente a la entidad exenta.

c. La compañía distribuidora de gasolina enviará al Negociado de Arbitrios Generales, no más tarde del día 25 de cada mes, una relación detallada de toda la gasolina y/o gas oil o diesel oil importado y/o servido de tanques coligados durante el mes anterior, y que ha sido entregado para uso de la entidad exenta. Dicha relación, así como las certificaciones de la entidad exenta deberán ser firmadas por un oficial autorizado de la entidad exenta, debiendo estar dichas firmas registradas previamente en el Negociado de Arbitrios Generales.

"ARTICULO 88.— SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión

sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta ley, todo según reglamente el Secretario.

(b) ...

(c) ... "

* * *

CAPITULO 6 —DISPOSICIONES FINALES

Sección 20.- Cláusula de Salvedad.- Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un Tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 21.- Cláusula Derogatoria.- Todo reglamento, circular o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado, pero el mismo quedará en vigor para la imposición, tasación y cobro de todas las contribuciones, intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieran devengarse en relación con las leyes que derogó la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956.

Sección 22.- Vigencia.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, a 28 de julio de 1966.

(fdo.)
Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

(fdo.)
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

17 de agosto de 1966